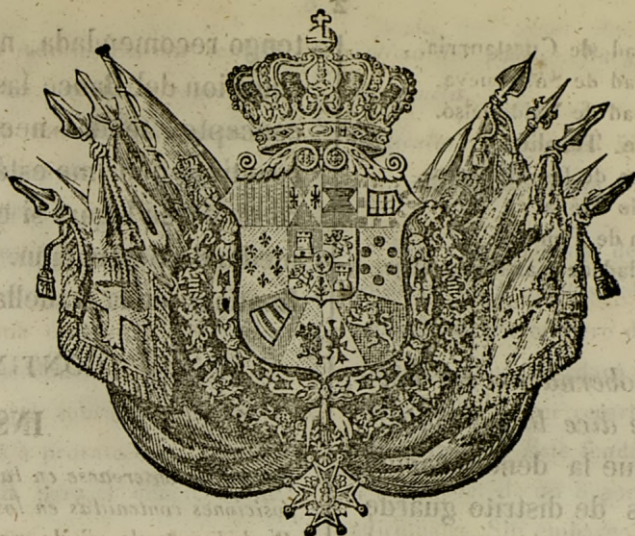


Se suscribe á este periódico en la
Imprenta y librería de Villanueva,
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, 11 por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redaccion
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, sin
cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Número 13.

Habiendo demostrado la esperiencia que aun no son suficientes los medios adoptados por este Gobierno politico para conseguir en los estados por trimestres de nacidos, casados y muertos toda la exactitud y regularidad necesarios, tanto en el modo de formarlos como en la puntualidad para remitirlos he resuelto lo siguiente:

1.º Con este Boletin recibirán todos los Ayuntamientos de la provincia las hojas impresas suficientes segun el numero de parroquias de cada Ayuntamiento para la formacion de los estados correspondientes al 4.º trimestre de 1847. En los trimestres sucesivos les serán remitidos en tiempo oportuno de la misma manera

2.º Inmediatamente que sean recibidas dichas hojas y á vuelta de correo se devolverán á este Gobierno politico consignados en las casillas respectivas los bautismos, matrimonios y defunciones que han ocurrido en el trimestre, y firmadas por el Alcalde, el Párroco ó Párrocos y el Secretario de Ayuntamiento. Los Alcaldes de los ayuntamientos pertenecientes al distrito civil de Aranda, los devolverán por conducto del Gefe del mismo.

3.º Transcurridos ocho dias desde la fecha del Boletin se despachará el Comisionado ó comisionados suficientes á recoger las hojas que no se hayan devuelto en la forma prevenida, á

costa de los alcaldes y sin perjuicio de las demas medidas que se tenga por conveniente adoptar; pues salvadas todas las dificultades con la remision á los ayuntamientos de las hojas y la manera con que estan redactadas solo podrá causar entorpecimiento la mala fé que inexorablemente será reprimida. Burgos 12 de enero de 1848.=Francisco del Busto.

Número 14.

Por Real órden de 22 de mayo último que se publicó en el Boletin oficial núm. 70. circular de 31 del mismo núm. 1140, se sirvió S. M. mandar que todos los Ayuntamientos cuyos pueblos tuviesen 200 ó mas vecinos tenian que suscribirse necesariamente á la coleccion de Códigos Españoles que se publican en Madrid, incluyéndose su coste en la partida correspondiente de los presupuestos municipales. Habiendose publicado ya el tomo primero, y no habiéndose suscrito aun los Ayuntamientos comprendidos en la citada Real órden que á continuacion se espresan, pasarán á verificarlo dentro de ocho dias á casa del corresponsal D. Rufino Calle, Factoria de la Prensa, dándome aviso de haberlo así verificado, en la inteligencia que contra los morosos se acordará la providencia que que se estime oportuna. Burgos 14 de enero de 1848.=Francisco del busto.

Ayuntamientos que deben suscribirse.

Aranda de Duero.	Frias.
Gumiel del Mercado.	Burgos.
Gumiel de Izan.	Castrogeriz.
Belorado.	Los Balbases.
Cerezo.	Melgar de Fernamental.
Pradoluengo.	Villasandino.
Bribiesca.	Lerma.
Poza.	Cobarrubias.

- Sta. Maria del Campo.
- Miranda.
- Pancorbo.
- Condado de Treviño.
- Roa.
- Ontoria del Pinar.
- Valle de Valdelaguna.
- Villadiago.
- Merindad de Cueslaurria.
- Merindad de Sotoscueva.
- Merindad de Valdivielso.
- Valle de Tobalina.
- Espinosa de los Monteros.
- Valle de Mena.
- Medina de Pomar.
- Merindad de Castilla la vieja.

Número 15.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del que rige me dice lo que sigue:

Deseando S. M. la Reina que la denominacion con que sean conocidos los Gefes de distrito guarde la mas perfecta analogia con las atribuciones que á dichos funcionarios les están asignadas, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se titulen *Gefes civiles*, y que el sello que usen en su correspondencia oficial lleve el lema de *Gobierno civil del distrito de.....* Lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Burgos 15 de enero de 1848.—Francisco del Busto.

Número 19.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del que rige me dice lo que sigue:

Para que el ramo de Proteccion y Seguridad Pública guarde en todo el Reino la debida uniformidad ha tenido á bien mandar S. M. la Reina que los Agentes de dicho ramo tomen la denominacion de *Salvaguardias*, que es el titulo con que se distingue á los de Madrid; debiendo en su consecuencia convertirse en *Cuerpo de Salvaguardias* el que hasta ahora se ha llamado Cuerpo de Agentes de Proteccion y Seguridad pública. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad.. Burgos 15 de enero de 1848. Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Ha trascurrido con exceso el plazo vencido para el pago de la mensualidad de consumos que venció en 5 del corriente, y siendo insignificantes los pueblos de la provincia que han satisfecho su importe, me dirijo á los que aun no han cumplido con este deber por medio de la presente circular para manifestarles que si inmediatamente y con la urgencia que les

tengo recomendada, no se apresuran á ingresar en la comision del Banco las sumas que adeudan por dicho concepto, tendré necesidad de adoptar las medidas coactivas que me están prescritas, y á las que espero no darán lugar, si como no dudo, es atendido este medio de persuacion. Burgos 16 de enero de 1848. Santiago de la Azuella.

CONTINUACION DE LA

INSTRUCCION

que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los articulos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.

CAPITULO IV.

De la aplicacion y liquidacion general del fondo supletorio y abono á los pueblos del sobrante que les resulte.

Art. 37. La liquidacion particular de cada pueblo y la general de provincia que en fin del año ha de tener lugar por el importe del fondo supletorio repartido en el mismo en todos los pueblos de la provincia, y su aplicacion respectiva á los fallidos y perdones concedidos, segun las disposiciones contenidas en los articulos 6.º, 7.º, 9.º y 10 de esta Instruccion, se empezará por los Administradores de contribuciones en 1.º de diciembre de cada año, y la darán concluida en fin del propio mes, en cuya fecha debe estar ya completamente realizada la cobranza del cupo principal de la contribucion y cantidades adicionales de todo el año y ser tambien conocida la importancia de los perdones concedidos en el mismo por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó el Gobierno.

Art. 38. Cuando de la liquidacion particular que en cada provincia se forme, bajo el concepto que queda determinado en el articulo 9.º, resultaren déficits á favor de algunos pueblos para cubrir el importe de los perdones que hubiesen sido concedidos, ya por los Ayuntamientos, ya por las Diputaciones provinciales, ya en fin, por el Gobierno como que su importe ha de cubrirse en este caso con el sobrante general del fondo supletorio de los demas pueblos de la provincia, deberán distribuirse á prorata la suma que faltase para cubrir el déficit del pueblo que le tenga por solo los perdones, tomando por base para esta prorata el importe del citado sobrante general, y sacando el tanto por ciento que á cada pueblo corresponda del suyo respectivo.

Art. 39. Del resultado de la liquidacion de todos los pueblos de cada provincia, formarán los Administradores de Contribuciones un estado arreglado al modelo adjunto, que con e. V.º B.º de los Intendentes remitirán por el primer correo de los meses de enero siguiente á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 40. Reunidos que sean en la Administración central de Contribuciones los estados de todas las provincias espresados en el artículo anterior, se examinarán y comprobarán para ver si están ó no arreglados á las disposiciones de esta Instrucción, y si el fondo supletorio de cada una alcanzó ó no á cubrir los perdones que á Contribuyentes, pueblos ó á la misma provincia hubieren sido concedidos.

En el caso de que resultare alguna ó algunas provincias con déficit á su favor para cubrir los perdones, la cantidad en que consista el déficit será cubierta con el sobrante del fondo supletorio de todas las demas provincias á prorata ó en la misma proporción en el art. 38, establecida para el déficit de los pueblos.

La cantidad que corresponda á cada provincia para cubrir estos déficits, de que se dará aviso oportunamente á los Intendentes, se rebajará tambien á prorata del sobrante del fondo supletorio de los pueblos.

El remanente que con esta rebaja quedase á favor de cada pueblo, ó bien el primitivo sobrante de la liquidación en el caso de que el fondo supletorio de cada provincia haya bastado para cubrir el total de los perdones concedidos, será el que, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de esta Instrucción, ha de abonarse á los mismos pueblos en cuenta del primer trimestre del año entrante.

La formalización que definitivamente ha de hacerse á los pueblos por la aplicación del fondo supletorio respectivo á los perdones acordados, tendrá efecto en los mismos términos y con las formalidades que respecto de la de las partidas fallidas se ordena en el art. 18 de esta Instrucción.

Art. 41. La liquidación final y su resultado se publicará en el Boletín oficial, y se comunicará íntegra á todos los pueblos de la provincia para que vean por ella la inversión ó aplicación que se ha dado á su respectivo fondo supletorio, y que el sobrante que les resulta se les abona en cuenta de su nuevo cupo del año entrante, cual está mandado, debiendo la Administración al propio tiempo tomar las disposiciones convenientes para que este sobrante se abone realmente por los respectivos Ayuntamientos á los Contribuyentes del pueblo en el primer trimestre precisamente, según queda espresado, ya sea dejando de exigirles en él la parte ó cantidad que á cada uno correspondía del espresado sobrante, ya entregándoles esta cantidad materialmente, de lo cual deberá asegurarse la Administración exigiendo de cada Ayuntamiento un certificado en que con expresión de nombres así se justifique, y figurando la devolución en las listas cobratorias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; bajo el concepto de que además del modelo que se cita en el art. 39, hallará V. S. copiados al final de esta Instrucción los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, esperando que del recibo dará V. S. aviso á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1847. = Francisco Orlando.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y

noticia del público. Burgos 5 de enero de 1848. = Santiago de la Azuela.

Artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que se citan en la precedente Instrucción.

Art. 10. Además de las cantidades adicionales que se impusieron para objetos generales ó locales, cada Ayuntamiento asociado de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un 4 ni exceder de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el Ayuntamiento solicitará, y el Intendente podrá acordar un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

Art. 51. Los Contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones, ú otra calamidad extraordinaria, hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará según la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores Contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputación provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundación ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se estendiera á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideración, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparacion que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de transcurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos, sin perjuicio de que antes, y á reclamacion de los ayuntamientos, se proceda á la justificación de aquellos por disposicion de los Intendentes.

Art. 83. Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores Contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron espeditos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. E.

este último caso, la venta se anunciará desde luego con plazo de quince días, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza de partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para los de efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase.

MODELO

PROVINCIA DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Fondo supletorio respectivo al año de....

ESTADO general que forma la Administración de Contribuciones de esta provincia, del resultado que ofrece la liquidación del fondo supletorio de cada uno de los pueblos de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Real Instrucción de 20 de diciembre de 1847.

PUEBLOS.	IMPORTE DEL FONDO SUPLETORIO.			CANTIDAD aplicada á partidas fallidas del pueblo.	SOBRANTE que resulta para cubrir los perdones.	IMPORTE DE LOS CONCEDIDOS EN DICHO AÑO.			TOTAL de los perdones.	DIFERENCIA entre la cantidad que quedó del fondo supletorio para perdones y el importe de estos, ó sea.	
	El. por 100 señalado por el Gobierno y repartido. Rs. vn.	Bajas de lo perteneciente á las partidas fallidas ó donadas. Rs. vn.	Líquido cobrable de dicho repartido. R. vn.			Por los Ayuntamientos.	Por la Diputación provincial.	Por el Gobierno.		Sobrante.	Deficit.
Arévalo.	6000	200	5800	800	5000	400	1000	2000	3400	1600	
Arganda	4000		4000		4000	600	4000		4600		600
Alaurin.	300	50	250	250		150		300	450		450
Almudena.	5000		5000		5000					5000	
Alfarnate.	2000	150	1850	600	1250					1250	
(Seguirán por orden alfabético los demas pueblos.)	17300	400	16900	1650	15250	1150	5000	2300	8450	7850	1050

DEMOSTRACION.

Reales vellon.

Importa el sobrante del fondo supletorio de todos los pueblos. 7850

Id. el déficit que resulta en algunos y ha de cubrirse á prorata con dicho sobrante ó sea con el fondo general de la provincia. 1050

Líquido sobrante (ó déficit si lo fuese. 6800

Por manera que haciéndose las compensaciones de las diferencias parciales de mas y de menos que aparecen en las dos últimas casillas de este estado, resulta en esta provincia un sobrante de fondo supletorio de 6800 rs., según queda demostrado.

V.º B.º del Intendente.

Fecha y firma del Administrador y del Inspector 1.º

NOTAS.

1.ª Para la liquidación de que se trata y formación de este estado, se ha de considerar como recaudado efectivamente todo el fondo supletorio de cada pueblo aunque en fin de diciembre quede algun descubierto por este concepto que la Administración deba hacer efectivo despues.

2.ª El sobrante ó déficit que se figure á cada pueblo en las mismas dos últimas casillas citadas, ha de ser únicamente el que quede despues de aplicado el todo ó parte de su respectivo fondo supletorio á las partidas fallidas y perdones del propio pueblo, sin perjuicio de cubrir despues los déficits que resulten, con el fondo general de la provincia, si alcanza para ello, según se dispone en los artículos 9.º y 38 de dicha Instrucción, para lo cual se hace en la demostración final la correspondiente baja de su importe.

Y 3.ª Si el tanto por ciento señalado por el Gobierno y repartido por los pueblos para fondo supletorio no hubiese alcanzado á cubrir sus respectivas partidas fallidas, debidamente justificadas, se espresará á continuación de este estado, ó bien en otro separado: 1.º El pueblo ó pueblos que se hallen en semejante caso. 2.º El importe total de sus partidas fallidas. 3.º La cantidad del fondo supletorio aplicada á cubrirlas (que será la misma que aparezca en este estado). 4.º el déficit que resulta. Y 5.º El tanto por ciento de aumento y su importe, ó sea el recargo especial que el Ayuntamiento hubiere acordado y repartido para cubrir este déficit.

DON MARIANO PERALTA,

Auditor de Guerra y Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Mallorca y Juez de primera instancia de Burgos y su partido.

Hago saber: que debiéndose proceder á la venta de una Huerta, sita en el pueblo de Gamonal, que poseen en usufructo por sus dias Roman é Isabel Calleja, vecinos en él, como herederos en el concepto espresado del presbítero D. José Gabino Gutierrez, Cura párroco que fué del mismo, para pago de tres mil doscientos cuarenta y dos rs. doce mrs. y costas posteriores pro-

cedentes del expediente instruido en el tribunal Eclesiastico de esta Diócesis contra dicho presbítero sobre subsauacion de defectos advertidos en el desempeño de su ministerio; he acordado por auto de la fecha como lo hago á todos los que como herederos del finado D. José Gabino Gutierrez se crean con derecho á dicha finca y demas bienes dejados á su fallecimiento, para que en el término de ocho dias deduzcan en estos procedimientos, el de que se crean auxiliados bajo apercibimiento de que transcurridos se procederá á lo que según el estado que tienen corresponde. Dado en Burgos á 13 de enero de 1848. Mariano Peralta. = P. M. de S. Sria., Roman Pacheco.